



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00422-00

Se resuelve la tutela promovida por **Luis Enrique Tibaquirá Bolaños** en contra de **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. El accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se condene a la entidad a autorizar y programar la cita de psiquiatría que le fue ordenada desde el 15 de enero de 2020, la cual, a la fecha de presentación de la acción no había sido realizada. Adicionalmente, pidió el tratamiento integral.

2. La accionada solicitó negar la acción por hecho superado, pues ya había procedido a la autorización y la teleorientación fue realizada el 10 de agosto de 2020.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹.

Según se pudo corroborar telefónicamente con el señor Luis Enrique Tibaquirá Bolaños, la EPS ya procedió a autorizar y realizar la cita de psiquiatría, motivo por el cual la pretensión del actor fue satisfecha en el transcurso del trámite constitucional, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto de este servicio.

No obstante, como en la solicitud de tutela también se pidió el tratamiento integral, y una vez realizada la valoración de los documentos recaudados, se puede establecer que la condición de salud del accionante requieran en forma continua e indefinida una serie de

¹ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

servicios, de manera que se considera necesario conceder esta protección con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con la patología *TRANSTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, NO ESPECIFICADO* y los diagnósticos que se deriven de esa patología, razón por la cual Compensar EPS deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes de la Entidad Promotora de Salud o por aquellos adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Negar la acción en lo referente a la cita de psiquiatría por carencia actual de objeto.

Segundo: Conceder el tratamiento integral de Luis Enrique Tibaquirá Bolaños. En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces, para que entregue y garantice los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud *TRANSTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, NO ESPECIFICADO* y los diagnósticos que se deriven de esa patología; para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Tercero: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409bf6cae6b73e90a8100d2c2847aa6ac490485087d015056644cf62d9c5297e

Documento generado en 12/08/2020 12:15:21 p.m.